



**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, noviembre diecisiete, (17) de dos mil Veinte (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00695-00**

**ACCIÓN : TUTELA**

**ACCIONANTE: JANETH ESTELLA TELLEZ BARBOSA**

**ACCIONADA: GERENTE DE LA CENTRAL DE RIESGO DATACREDITO Y QNT PA FC**

JANETH ESTELLA TELLEZ BARBOSA, actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de Tutela contra GERENTE DE LA CENTRAL DE RIESGO DATACREDITO Y QNT PA FC por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental al habeas data, al buen nombre y al derecho de petición consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Indica la accionante JANETH ESTELLA TELLEZ BARBOSA, que esta reportada por QNT PA FC, en forma negativa, ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A., por una obligación que nunca ha autorizado y muchos menos firmado. Que interpuso derecho de petición a QNT PA FC los cuales el día 22 de octubre de 2021 aluden que no hicieron el reporte y en la verificación antes las centrales de riesgo el 22/09/2021 se puede evidenciar que la entidad que la tiene reportada es QNT PA FC.

Expresa que no se envía copia de correspondencia del recibido de mensajería, vulnerando así su derecho fundamental al buen nombre y a la honra como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, siendo deber de la fuente de información solicitar y conservar, cuando sea el caso copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y certificar ante los operadores de la información la existencia de dicha autorización.

Manifiesta el accionante que en el 2021 se trasladó a las instalaciones de la central de riesgo Datacredito para solicitar su historial de crédito los cuales le manifestaron que tiene un reporte con la empresa QNT PA FC, viéndose perjudicado con las centrales de riesgo con los reportes negativos y permanencia se le manifiesta que fue notificado a una dirección la cual desconoce, violando así su derecho fundamental al debido proceso.

### **PETITUM**

Solicita la parte accionante se absuelva su solicitud formulada y sean borradas, modificadas o aclaradas las anotaciones negativas de la central de riesgo Datacrédito.

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JANEHT ESTELLA TELLEZ BARBOSA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO DATACREDITO Y QNT PA FC  
PROVIDENCIA : 17/11/2021 – FALLO NIEGA PETICIÓN Y HABEAS DATA,

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha NOVIEMBRE 04 de 2021, por lo que se requirió a las accionadas, para que informaran a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que tuvieran que señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Se vinculó a VESTIMENTAS S.A, BANCO DE BOGOTA S.A. Y A CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN mediante auto de fecha NOVIEMBRE 04 de 2021.

### - Respuesta de QNT PA FC

En noviembre 08 de 2021 QNT PA FC respondió acción de tutela y manifiesta que no es cierto que no se hubiere contestado la petición de fecha 30/09/2021 sin enviar copia de la notificación como indica la accionante.

Señala que en calidad de comprador de buena fe, por medio de un proceso de compra de cartera, adquirió los derechos de las obligaciones que la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA ostentaba sobre sus acreencias respecto a las obligaciones Libre destino No\*\*\*\*7145 y Tarjeta de crédito No.\*\*\*\*2581, en consecuencia, las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de su obligación registrada, en total observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013.

Al momento de realizar la compra de cartera, dada la elevada mora de la Sra. JANETH STELLA TELLEZ BARBOSA y en virtud de la cesión de la cartera realizada por BANCO DE BOGOTA las entidades bancarias efectuaron el reporte ante centrales de riesgo con la previa autorización que la Sra. JANETH STELLA TELLEZ BARBOSA otorgó en el momento en que adquirió los productos financieros en consecuencia, el reporte en las centrales de información se conserva y se da continuidad conforme al comportamiento del producto adquirido venían presentando con la señalada entidad bancaria.

De esta manera, es preciso indicarle que, QNT PA FC no realizó un nuevo reporte, sino que dio continuidad al reporte que en su momento había sido efectuado por parte del BANCO DE BOGOTÁ en las centrales de riesgos, debido a la alta mora que se presentaba en el pago de sus obligaciones.

Sin perjuicio a lo anterior QNTPA FC, el día 9 de enero de 2020, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende se envió una nueva notificación en los términos de la ley 1266 de 2008, la cual le fue notificada a la accionante el día 16 de enero de

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JANEHT ESTELLA TELLEZ BARBOSA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO DATACREDITO Y QNT PA FC  
PROVIDENCIA : 17/11/2021 – FALLO NIEGA PETICIÓN Y HABEAS DATA,

2020, enviando por medio de mensaje de texto a el número de celular 3154550036 el enlace de notificación.

#### **- Respuesta DATACREDITO EXPERIAN**

Indica sobre el caso concreto que las obligaciones identificadas con el No. .354257145 y .018312581 adquiridas por la parte tutelante con QNT S.A.S, se encuentran abiertas, vigentes y reportadas con CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra unas obligaciones impagas con QNT S.A.S Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por QNT S.A.S.

Una vez la titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **COMPETENCIA.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **- El Habeas Data:**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad*

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JANEHT ESTELLA TELLEZ BARBOSA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO DATA CREDITO Y QNT PA FC  
PROVIDENCIA : 17/11/2021 – FALLO NIEGA PETICIÓN Y HABEAS DATA,

*en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

Así mismo en la T - 658 de 2011, señaló nuestro máximo organismo constitucional:

**5.2.2.2.3** *Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información<sup>1</sup>, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.*

*Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.*

*Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.*

**5.2.2.2.4** *Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.*

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JANEHT ESTELLA TELLEZ BARBOSA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO DATACREDITO Y QNT PA FC  
PROVIDENCIA : 17/11/2021 – FALLO NIEGA PETICIÓN Y HABEAS DATA,

## **EL CASO CONCRETO**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la parte accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, por estar reportada en las centrales de riesgo en su decir sin haber conferido autorización para ello y no habersele notificado previamente el reporte?

## **ARGUMENTACIÓN**

Leído el escrito contentivo de la acción de tutela se aprecia que las inconformidades del actor se concretan en lo siguiente:

1. Esta reportado en las centrales de riesgo TRANSUNION Y DATACREDITO por una obligación, la cual nunca ha autorizado y muchos menos firmado.
2. El reporte se hizo sin comunicarle con 20 días de antelación que sería reportado en las centrales de riesgo.

Solicita se proteja el derecho de petición y sean borradas, modificadas o aclaradas las anotaciones negativas de la central de riesgo Datacrédito.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición de fecha sin fecha de recibido ante la accionada.
- Informe rendido por la accionada QNT PA FC con sus respectivos anexos sobre la toma o solicitud del crédito, copia del pagaré, endoso del mismo, contrato de compra de cartera, comunicación de QNT PA FC sobre la comunicación de la mora y mantenimiento del reporte que obra en DATACREDITO.
- Informe rendido por DATACREDITO.

### **Sobre la alegada vulneración al derecho de petición.**

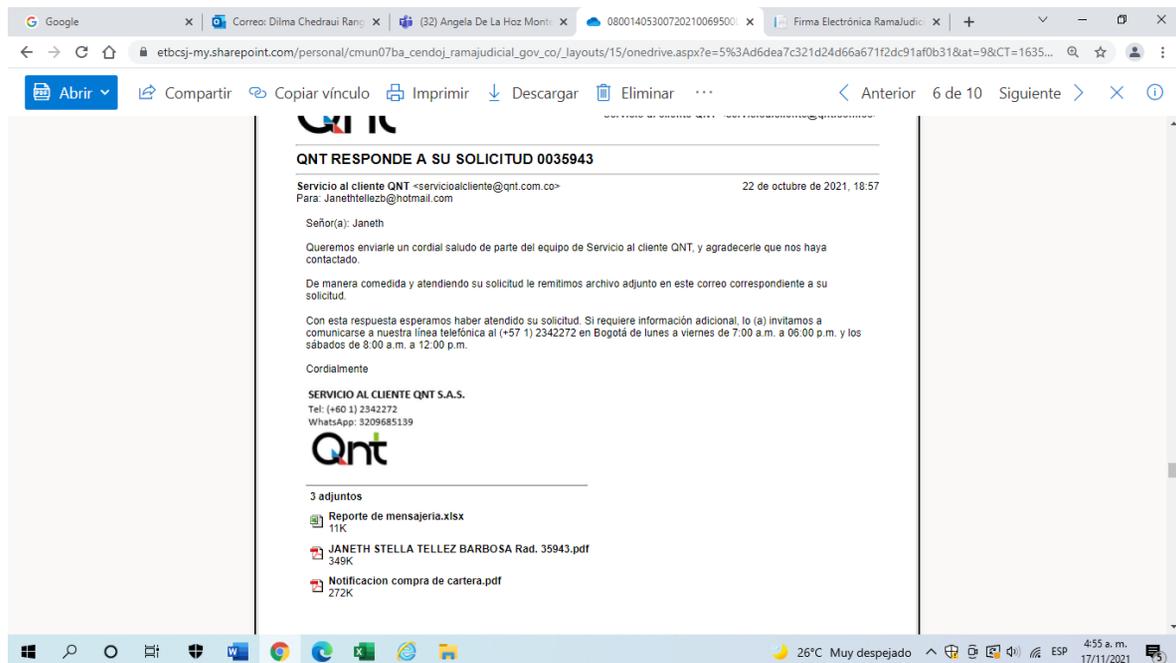
El accionante allega copia del derecho de petición que elevó ante QNT PA FC, el cual no tiene ninguna fecha ni de su elaboración, ni de su presentación ante la tutelada.

La accionada al rendir su informe hace relación a respuesta a derecho de petición pero que le fue enviado por DATACREDITO – EXPERIAM el 28 de septiembre de 2021, para que fuese tramitado.

Analizada la copia del derecho de petición allegado por la accionante y el presentado por la tutelada, se observa que contiene un punto diferente en la solicitud, y es el relacionado con la solicitud de copias de notificaciones físicas y copia de guías de la mensajería de la notificación y autorización expresa físicas.

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JANEHT ESTELLA TELLEZ BARBOSA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO DATA CREDITO Y QNT PA FC  
PROVIDENCIA : 17/11/2021 – FALLO NIEGA PETICIÓN Y HABEAS DATA,

La accionada allega prueba de haber contestado el derecho de petición que le fue trasladado por DATA CREDITO – EXPERIAM, tal como obra a continuación:



No habiéndose acreditado por el actor, que se recibió en la entidad tutelada el derecho de petición que acompaña con el escrito de acción de tutela, no es dable concluir que existe vulneración del derecho de petición, por lo tanto se negará la protección solicitada en cuanto a este derecho concierne.

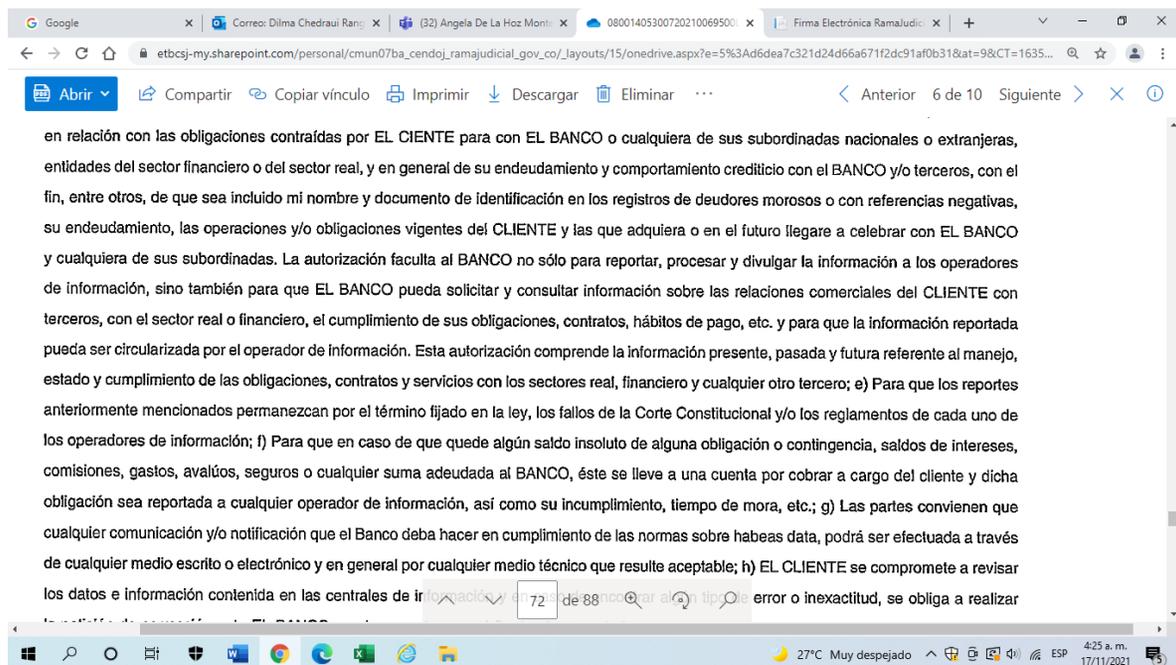
### **Sobre la alegada vulneración del derecho de habeas data.**

La entidad QNT PA FC respondió acción de tutela y manifiesta que es preciso señalar que el accionante registra en calidad de titular las obligaciones Libre destino No\*\*\*\*7145 y Tarjeta de crédito No. \*\*\*\*2581 la cual fue originada en el Banco Bogotá, cedida mediante un proceso de compra de cartera; en consecuencia, las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de su obligación registrada, en total observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013.

Se desprende entonces de lo anterior que las obligaciones reportadas inicialmente estaban a favor del BANCO DE BOGOTÁ, lo cual además se acredita con la documentación acompaña por la accionada, y que se encuentran actualmente en QNT PA FC, por la compra de cartera que se dio entre las citadas entidades, lo cual además se desprende con la documentación acompañada.

De la mencionada documentación se desprende que la accionante, contrario a lo dicho en el escrito contentivo de la acción de tutela, sí dio la autorización para ser reportada ante las centrales de riesgo, tal como obra en el formulario de solicitud de crédito y de la autorización del llenado del pagaré respectivo, es así como en este último se indica en su parte pertinente:

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JANEHT ESTELLA TELLEZ BARBOSA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO DATA CREDITO Y QNT PA FC  
PROVIDENCIA : 17/11/2021 – FALLO NIEGA PETICIÓN Y HABEAS DATA,



Teniendo en cuenta entonces las pruebas documentales mencionadas no es de recibido señalar que no se dio autorización para el reporte, y tal como lo señala la accionada, dicha autorización se hacía extensiva a quien tuviese el crédito en virtud de cesión o compra de cartera como en este caso, pues así se desprende de la documentación allegada.

- En lo que se refiere a la falta de notificación previa al reporte, la Corte Constitucional, tratando el tema en Sentencia 419 de 2013 expuso lo siguiente:

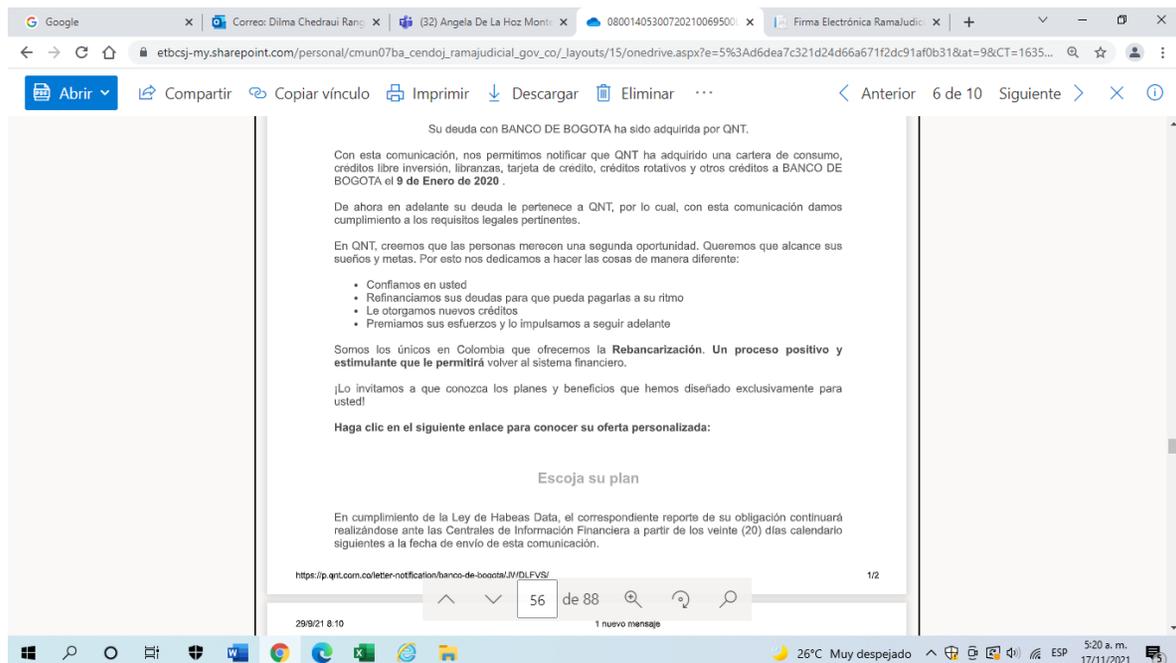
*“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”*

la parte accionada QNT PA FC, señala que el día 9 de enero de 2020, inició el proceso de gestión de cesión de crédito, y por ende se envió una nueva notificación en los términos de la ley 1266 de 2008, la cual le fue notificada A LA ACCIONANTE el día 16 de enero de 2020, enviando por medio de mensaje de texto a el número de celular 3154550036 el enlace de notificación, tal como se evidencia en la notificación previa que anexan y que fue entregada a la accionante, dentro de la respuesta de la petición tal como se evidencia en la respectiva contestación de esta tutela.

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JANEHT ESTELLA TELLEZ BARBOSA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO DATA CREDITO Y QNT PA FC  
PROVIDENCIA : 17/11/2021 – FALLO NIEGA PETICIÓN Y HABEAS DATA,

De igual forma reitera, que el reporte inicial se realizó por medio de Banco de Bogotá quien cedió la titularidad de la obligación a la sociedad que represento, así mismo y sin perjuicio a lo anterior, QNT procedió a realizar notificación por medio de enlace de la cesión del crédito, con la advertencia del reporte con 20 días como aduce el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el cual fue entregado a la accionante por medio de plataforma de datos; Así mismo es claro que el pagaré con el cual se amparó la obligación, la titular del derecho autorizó la notificación a su teléfono celular.

Se observa por el Despacho copia del escrito mediante el cual la accionada comunica a la accionante sobre la cesión materializada, sobre el estado de mora de la obligación y sobre el mantenimiento del reporte, tal como obra a continuación:



Se entiende entonces que el reporte ya había sido dado por el inicial acreedor, BANCO DE BOGOTÁ, y que la accionada QNT PA FC, lo que hizo fue informar a la accionante que de no ponerse al día se mantendría el reporte.

No puede entonces concluirse que se vulneró por QNT PA FC, el derecho de habeas data de la actora pues de no haberse efectuado el pago de la obligación, la información ante las centrales de riesgo no puede ser eliminada, y si el BANCO DE BOGOTÁ efectuó el reporte sin la notificación previa que alude la parte actora, debió elevarse petición ante dicha entidad para agotar el reclamo previo antes de iniciar la acción de tutela, pues lo cierto es, que en lo que corresponde a la entidad QNT PA FC, no puede afirmarse que vulneró la ley de habeas data.

Todo lo antes expuesto conlleva a concluir que la entidad tutelada no ha vulnerado los derechos cuya protección invoca la accionante y por tanto la tutela será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : JANEHT ESTELLA TELLEZ BARBOSA  
ACCIONADA : CENTRAL DE RIESGO DATACREDITO Y QNT PA FC  
PROVIDENCIA : 17/11/2021 – FALLO NIEGA PETICIÓN Y HABEAS DATA,

### **RESUELVE**

1. NEGAR el amparo al derecho fundamental dentro de la acción de tutela, impetrada por JANETH ESTELLA TELLEZ BARBOSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4716c93a792e01cb0c652573b59679a3c8eb4f2246ca9257698e30cd0bc9af2**

Documento generado en 17/11/2021 07:42:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>